Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820170006900**
Demandante:	**María del Socorro Ardila Ramírez y otros**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda **MARÍA DEL SOCORRO ARDILA RAMÍREZ, CARMEN ELIZA ARDILA RAMÍREZ, YESID ARDILA, DIANA MARCELA CASTRO ARDILA, JULIETH CASTRO ARDILA, ANA YIRED CASTRO ARDILA** y **JOSÉ FABIÁN ARDILA** piden que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por el deceso de **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.),** acaecido durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que les pague: i) indemnización a título de perjuicios morales una suma equivalente a 300 SMLMV para **MARÍA DEL SOCORRO ARDILA RAMÍREZ,** en calidad de progenitora del occiso, mientras que cifras semejantes a 150 SMLMV en favor de los demás demandantes, ii) materiales en la modalidad de lucro cesante el valor de $123.370.828.oo o lo que resulte probado a favor de la madre del

conscripto y iii) por daño a la vida de relación el monto de $73.771.700.oo para MARÍA DEL SOCORRO ARDILA RAMÍREZ.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- WILLINGTON CASTRO ARDILA fue reclutado por el Ejército Nacional en el año 2013 para prestar el servicio militar obligatorio siendo adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 12 *"Cr. José María Tello"* en Altamira - Huila.

2.2.- Para la época del ingreso a la institución castrense y durante el periodo de prestación del servicio militar obligatorio, el soldado regular WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.) gozaba de buena salud física y mental.

2.3.- El 26 de diciembre de 2014 el soldado regular apareció muerto en la Base Militar de Tame – Arauca, ubicada en la vereda Tamacay, con evidentes signos de haber sido brutalmente golpeado con un arma contundente.

2.4.- Aunque la versión oficial de los militares daba cuenta de que el soldado regular se había suicidado lo cierto es que el cadáver no presentaba ningún impacto de arma de fuego sino que en su miembro superior derecho tenía varias heridas producidas con arma corto punzante, por lo que se trató de un homicidio.

2.5.- Durante su permanencia en la institución militar, el occiso se distinguió por su buena conducta, diligencia en el cumplimiento de las obligaciones, respeto a sus superiores y compañeros así como por el acatamiento de los deberes que le imponía su condición militar.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos Los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política de Colombia; artículos 2341, 2347 y 2356 del Código Civil y Ley 1437 de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2018[1], la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, al considerar que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

A su vez, propuso como excepción la que denominó *"Culpa exclusiva de la víctima"*, fundamentada en que el actuar del conscripto fue el directo generador del accidente sin que haya tenido injerencia la institución demandada.

Por lo expuesto, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Frente al medio exceptivo propuesto por la demandada, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en el que manifestó su oposición a la misma y solicitó se despache negativamente.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de febrero de 2017[2]. En auto de fecha 26 de mayo de ese año[3], se admitió la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 18 de mayo de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 1° de noviembre de esa anualidad, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por los sujetos procesales.[4]

El 12 de marzo de 2019[5] se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 *ibídem*, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se practicó

[1] Folios 54 a 63 C. principal
[2] Folio 31 C. principal
[3] Folio 33 C. principal
[4] Folios 67, 71, 73 a 76 C. principal
[5] Folios 1770, 179 a 182 C. principal

el testimonio de HUGO RODRÍGUEZ ANGARITA se prescindió de las declaraciones de los señores BERNARDO RODRÍGUEZ RIAÑOS, CARLOS FERNANDO GRANJA REYES, MINI JOHANA GARCÍA ROJAS, SERLEY GARCÍA ROJAS y MARÍA LUZ DARY HERNÁNDEZ CARVAJAL, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término para alegar de conclusión a cada uno de los sujetos procesales y al Ministerio Público.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte Demandada

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegó escrito el 27 de marzo de 2019[6], mediante el cual señaló que: (i) era imposible predecir el suicidio del conscripto porque nunca reportó indicio alguno, (ii) no se acreditó maltrato psicofísico hacia el occiso por parte de sus superiores o compañeros, (iii) el acceso al arma con la cual el soldado atentó contra su vida no tiene relevancia jurídica pues la tenencia de la misma no explica la consumación del hecho en tanto esta si se fundamenta es en la intención de suicidarse.

En consecuencia, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

4.2.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes, en la misma fecha, allegó escrito en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar que: (i) el occiso era una persona normal, no tenía motivos para suicidarse, nunca manifestó intención de quitarse la vida, (ii) no aparece demostrada la culpa exclusiva de la víctima alegada por la demandada y (iii) por tratarse de un conscripto el Estado se encontraba en la obligación de devolver a WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.) a la vida civil en las mismas condiciones físicas en que él ingresó a prestar su servicio militar obligatorio.

Lo enlistado, indica que sí existió un hecho dañoso que dejó una secuela y debe ser indemnizada.[7]

[6] Folios 113 a 117 del C. principal
[7] Folios 118 a 120 del C. principal

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del fallecimiento de **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.)**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

> "...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".
>
> No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).
>
> "La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.
>
> Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.
>
> Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.
>
> (...)
>
> "La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.
>
> La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.
>
> En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

> La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.
>
> En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*[8].

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó[9]:

> "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el

[8] Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.[10]

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

[10] Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio".*[11]

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exija, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por falla del servicio ante el presunto homicidio de **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.),** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Pues bien, el acervo probatorio recopilado en el expediente demuestra que:

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique gil Botero

-. **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.)** ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio como soldado bachiller el día 12 de marzo de 2013, siendo adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 12 "Cr. José María Tello" en Altamira - Huila.[12]

-. La Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional mediante formato de proceso de concentración DIM-0956 4907 evaluó a **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.)** y lo calificó como apto médica y psicológicamente para hacer parte de la institución castrense.[13]

-. Durante la prestación del servicio militar obligatorio el soldado regular **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.),** tuvo comportamientos agresivos, irrespetuosos y desafiantes tanto con sus compañeros así como con sus superiores jerárquicos.[14]

-. El 25 de diciembre de 2014, el soldado regular se encontraba agregado operacionalmente a la Compañía "F" del Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo", en calidad de fusilero, unidad táctica al mando del SS. Carlos Fernando Granja Reyes.[15]

-. Ese día, el conscripto junto con IPIA PANCHO, JHON LLANOS CORREA y GIRALDO, tres orgánicos más del pelotón, en servicio activo, se fueron cerca al caserío en Tamacay (Arauca) a tomar aguardiente por varias horas. Cuando regresaron a la guarnición, los soldados notaron su estado de alicortamente.[16]

-. Siendo las 23:30 horas, el SS. Carlos Fernando Granja Reyes formó al personal para tener el mando y control de las dos escuadras, ordenó que los soldados en estado de embriaguez se fueran en un carro oficial para el Batallón, sin embargo el familiar de los demandantes se opuso a ello, por lo que el superior le hizo un llamado de atención verbal al SLR. WILLINGTON CASTRO ARDILA por incumplir la directriz, a lo que el conminado reaccionó de manera agresiva y grosera, en consecuencia, tal novedad fue informada al comandante del Batallón TC. Néstor Raúl Vargas Sanguino y éste autorizó mandar a descansar al conscripto[17].

---

[12] Folio 98 C. principal
[13] Folios 18 y 19 C. de Pruebas parte demandada
[14] Folios 8, 37 a 48 C. de Pruebas parte demandada
[15] Folios 41 a 48, 58, C. Pruebas parte demandada
[16] Folios 37 a 48, 52-55 C. Pruebas parte demandada
[17] Folios 8 y 9, 52-55 C. Pruebas

-. Pasados aproximadamente 20 minutos, WILLINGTON CASTRO ARDILA se levantó, buscó a FLORENCIO GUEVARA CUAJI, otro compañero, lo agredió física y verbalmente, le cuestionó sobre un celular extraviado, al no obtener respuesta, tomó el arma de dotación oficial de su compañero y apuntó contra él. Frente a tal situación, los demás soldados se despertaron, intentaron persuadir al conscripto, advertirle que no atentara contra la vida de otro lanza, al igual que el comandante y suboficiales que se encontraban en el lugar, empero el comportamiento del orgánico persistió alterado al punto de amenazar a todo el pelotón quienes reaccionaron de la misma manera, por lo que el SLR WILLINGTON CASTRO ARDILA, se retiró, buscó su fusil y se alejó de la guarnición[18].

-. Luego de varios minutos, se escuchó un disparo al aire y poco después otro impacto seco. Cuando la escuadra delegada para desplegar acercamiento al lugar donde se originaron los tiros, se desplazó, los soldados se encontraron con el cuerpo del SLR WILLINGTON CASTRO ARDILA tendido en el piso con un proyectil de bala en la cabeza junto a su fusil de dotación[19].

-. En la inspección técnica a cadáver del SLR WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.) la unidad de policía judicial detalló haber encontrado un cuerpo en posición geno-pectoral, con prendas militares, con signos de violencia –una herida abierta en la región parietal izquierda– con exposición de masa encefálica.[20]

-. El 5 de junio de 2015, el Despacho del Fiscal Primero Seccional del Municipio de Tame (Arauca) certificó que la causa básica de muerte de WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.) fue proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo, por lo que su muerte fue de manera violenta de tipo suicidio.[21]

-. El Comando del Batallón de Ingenieros No. 18 *"Gral. Rafael Navas Pardo"*, adelantó indagación preliminar por los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2014, la cual fue archivada mediante auto del 8 de febrero de 2016, en el que consideró que la muerte de WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.), fue

[18] Folios 8 , 9, 37 a 48, 52-55 C. Pruebas
[19] Ob. Cit.
[20] Folios 61 a 64, 68 a 78, 80 a 83 C. Pruebas
[21] Folio 13 C. principal

originada de su propia voluntad sin que exista indicio que dé lugar a pensar que hubo mano criminal o intervención de un tercero.[22]

-. El 12 de marzo de 2019, HUGO RODRÍGUEZ ANGARITA rindió declaración juramentada en la que afirmó: (i) conocer a los demandantes desde hace 22 años, (ii) el occiso era un joven que se daba a querer, era excelente persona, nunca se le vio tendencias depresivas ni suicidas, pues era muy alegre, (iii) WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.) decía que admiraba la vida militar y que quería ser un soldado profesional, (iv) el difunto le comentó que en Arauca tenía un Cabo que se la tenía *"montada, al rojo"* que por cualquier cosa lo molestaba, que si pasaba algo le echaban la culpa a él, (v) el Coronel de la época le dijo que el conscripto tuvo un problema con otro muchacho y se pegó un tiro en el estómago pero cuando le llevaron el cadáver no vio ningún rastro de disparo en el abdomen sino cicatrices en la cabeza, (vi) un compañero del soldado regular le dijo que él había discutido con un lanza, salió corriendo, luego se escucharon dos tiros, uno al aire y otro sonó como si impactara con algo, al buscarlo lo encontraron sentado en un árbol con el fusil al lado.[23]

4.1.- De la responsabilidad del Estado por el homicidio de WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.)

De la situación fáctica probada dentro del presente medio de control judicial el Despacho advierte sin asomo de duda que el soldado regular **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.)** perdió la vida como consecuencia de su propia actuación, producto de su intención de suicidarse con el arma de dotación oficial que le asignó la entidad demandada durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Lo anterior por cuanto todas las pruebas documentales, recopiladas dentro de la indagación preliminar, relacionadas con las declaraciones rendidas por los compañeros de milicia del occiso, los comandantes al mando de la unidad militar que integraba el soldado regular el 25 de diciembre de 2014, los informes de policía judicial así como la certificación de la Fiscalía Primera Seccional de Tame (Arauca) apuntan a que el deceso de **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.)** se dio porque él se autoeliminó al apuntarse con un arma de fuego en la boca e impactarse con un proyectil en el cráneo.

[22] Folios 139 a 151 C. Pruebas
[23] Folios 106 a 110 C. principal

Si bien es cierto, el señor HUGO RODRÍGUEZ ANGARITA, en calidad de amigo de los demandantes y del occiso afirmó que el fallecimiento del soldado regular se debió a un homicidio, no es menos cierto que tal aseveración carece de evidencia probatoria pues nace de la percepción y estado de negación del declarante por la pérdida de su conocido, sin que haya algún elemento probatorio que respalde tal dicho.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por el homicidio de WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.), dado que no está probada la existencia del asesinato así como tampoco que la entidad demandada haya tenido injerencia en el lamentable deceso del familiar de los demandantes.

4.1.- De la responsabilidad del Estado por el suicidio de WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.)

En este contexto, se encuentra acreditado el fallecimiento de WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.) acaecido el 25 de diciembre de 2014, fecha en la que el occiso prestaba su servicio militar obligatorio. Empero, no puede considerarse como un hecho imputable al EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto el fatídico suceso se produjo porque el conscripto decidió deliberadamente tomar su indumentaria, alejarse de la guarnición militar instalada a campo abierto en la vereda Tacamay del Municipio de Tame (Arauca) y dispararse con su arma de dotación oficial, acto que en el Informativo Administrativo por Muerte No. 05/2014 se calificó como *"autoeliminación"*.[24]

Lo anterior debido a que el conscripto en un acto contra la ley, los reglamentos o la orden de sus superiores, el día 24 de diciembre de 2014, al parecer por razones de desamor, de manera irresponsable ingirió alcohol, discutió con el

[24] Folio 17 C. principal

pelotón, buscó su arma de dotación oficial, se apartó del grupo y decidió accionarla contra sí mismo.

Lo sucedido acredita la ocurrencia de la eximente de responsabilidad de Culpa exclusiva de la víctima, ya que si bien se presentó un daño en la humanidad del soldado **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.)**, este se debió únicamente a la actuación de la propia víctima, quien a pesar de haber recibido entrenamiento y la instrucción debida para el manejo de armas, que sin duda se imparte a todo el personal que presta el servicio militar obligatorio, vulneró el principio de diligencia y cuidado necesario para el adelantamiento de trabajos en la milicia, puesto que decidió voluntariamente cargar y accionar un arma contra su propia humanidad, bajo los efectos del alcohol.

Además, en el *sub lite* no se advierte por ninguna parte que al soldado regular se le haya expuesto a un riesgo excepcional por el solo hecho de portar un fusil, lo cual es común a todos los soldados de la patria, arma que se les entrega para su propia seguridad y la de sus compañeros, para cuyo manejo el occiso fue entrenado y si bien dicho artefacto se accionó no fue debido a un riesgo superior al que se le expuso, sino a la decisión de quien la portaba, ya que terminó disparándose en la boca por un acto solo atribuible a él.

Por otra parte, la aptitud mental de **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.)** no fue cuestionada por la parte demandante, quien por lo contrario sostuvo que él ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en óptimas condiciones de salud y acorde con el material probatorio no existe episodio registrado que señale que el conscripto haya sido diagnosticado con desordenes psicológicos o psiquiátricos con antelación al día 25 de diciembre de 2014 cuando el actor decidió en forma voluntaria e imprevista para la institución demandada accionar su arma de dotación oficial directamente contra su cabeza.

En estos casos bien vale invocar la máxima *nemo auditur propiam turpitudinem allegans* que se traduce en que nadie puede invocar a su favor su propia culpa, si el soldado **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.)** murió por su propio descuido o decisión, no resulta sensato pensar que ahora debe la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** indemnizar los perjuicios que se derivan de la decisión libre y voluntaria del familiar de los demandantes, ya que en ello la Administración no tuvo una participación determinante, pese a que haya sido quien le suministró el fusil como elemento propio del servicio.

Ahora bien, aunque el Ejército Nacional está en el deber de devolver a los soldados regulares al seno de la sociedad en similares condiciones a las que ingresó a la Fuerza Pública, también se debe señalar que nadie está obligado a lo imposible, con lo que se quiere significar que ese deber resulta insostenible si el propio soldado no vela por su integridad personal.

El Despacho tiene conocimiento de la forma como las Altas Cortes han configurado el régimen de imputación frente a los conscriptos, el que de ninguna manera excluye la culpa exclusiva de la víctima. Por ello, en casos como este, en que es el propio soldado regular quien se causa las lesiones o deceso por decisión propia o por la falta de cuidado al desarrollar la actividad militar con el arma de dotación cargada, la responsabilidad de la administración no se materializa debido a que en la producción del daño no tiene ninguna participación, y por lo mismo sería un despropósito atribuirle compromiso por el mero hecho de la conscripción.

En tal sentido, al encontrarse que la actuación de **WILLINGTON CASTRO ARDILA (Q.E.P.D.)** fue directamente causante del daño alegado, se encuentra demostrada la eximente de responsabilidad de *"culpa exclusiva de la víctima"*, por lo cual el Despacho denegará las súplicas de la demanda.

5.- Acotación final

El 27 de marzo de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el que solicitó se reconsidere la decisión pecuniaria adoptada en audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de esa anualidad, al razonar que no pudo tramitar los oficios porque el juzgado no los elaboró oportunamente.[25]

Al respecto, revisadas las actuaciones procesales surtidas por el Despacho judicial, se mantendrá la multa impuesta en audiencia de pruebas acaecida el 12 de marzo de 2019 por cuanto contrario a lo afirmado por el profesional del derecho, a folios 77 y 78 del cuaderno principal del expediente sí se encuentran elaboradas e incorporadas las copias de los oficios dirigidos a la Fiscalía Primera Seccional de Tame (Arauca) y al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con números de identificación J38-001182-18 y J38-001183-18 de 2 de noviembre de 2018, respectivamente, que debían ser retirados y

[25] Folio 112 C. principal

tramitados por la parte demandante, empero no ocurrió así, por lo que se denota que a pesar de haber sido redactados los requerimientos con 4 meses de antelación a la práctica de la diligencia de pruebas fue el actuar negligente de la parte actora la que desencadenó que los mismos no fueran gestionados y las pruebas decretadas se tuvieran por desistidas.

6.- Costas

Es de resaltar que en los procesos contencioso administrativos se aplica lo dispuesto en la norma especial para efecto de la condena en costas, esto es, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite al juez gozar de cierta discrecionalidad en esta materia, decisión que no se encuentra supeditada a tener un resultado adverso. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *"Culpa exclusiva de la víctima"*. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MARÍA DEL SOCORRO ARDILA RAMÍREZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: MANTENER INCÓLUME la multa impuesta al profesional del derecho **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.409 y T.P. No. 61.156 del C. S. de la J., en audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 12 de marzo de 2019.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que **INMEDIATAMENTE** comunique a las autoridades competentes la sanción pecuniaria que se le impuso al abogado **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ** en la audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2019.

QUINTO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbh